



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021 – 00088- 00
Auto de trámite No. 363*

Pasa a despacho la presente acción, la que una vez estudiada se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Disolución de la Sociedad Patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por ISSAAC SALAZAR PEREZ, EDER FERNANDO SALAZAR PEREZ, JORGE ALFREDO SALAZAR PEREZ y JAMES ANTONIO SALAZAR PEREZ en contra de la menor N.C.S.H.; LAURA SALAZAR CHUQUIZAN y DANIELA SALAZAR CHUQUIZAN, en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de JORGE ISAAC SALAZAR MUÑOZ, como también de los herederos indeterminados del referido causante.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma al extremo demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, acto procesal que debe cumplir las exigencias establecidas en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Como se manifiesta desconocer el paradero de los demandados, esto es, de la menor de edad N.C.S.H.; LAURA SALAZAR CHUQUIZAN y DANIELA SALAZAR CHUQUIZAN se ordenará su emplazamiento en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de JORGE ISAAC SALAZAR MUÑOZ.

Igualmente se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ISAAC SALAZAR MMUÑOZ, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Indíquese por la parte actora, si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión del referido causante.

La abogada FLOR MARÍA RODRIGUEZ MANYOMA actúa como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ